



Ibagué - Tolima, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : 73001-40-03-001-2022-00311-00  
**Clase de proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado** : PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de PILAR ROCIO ARANGO CAMARGO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. En virtud del numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85, aporte prueba de la existencia y representación legal de la demandante allegando el certificado expedido por la Cámara de Comercio -proferido dentro de los últimos treinta días preferiblemente-, junto con la escritura mediante la cual se realizó el nombramiento de William Jiménez Gil como representante legal para efectos judiciales, esto, para corroborar las facultades que le fueron otorgadas (numeral 4 y 5 del 82 en concordancia con el 2 del precepto 90 C.G.P.).
2. Respecto del pagaré No. 7083093, los hechos y las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el contrato de prenda, se establece que es por cuotas, y si los hechos son los que da cuenta este último documento, no se expresó el ejercicio de la cláusula aceleratoria en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P. (numeral 4 y 5 del 82 en concordancia con el 1 del precepto 90 C.G.P.)
3. Debe determinar el motivo por el cual acelera la obligación pues no indicó el número ni el valor de cuotas vencidas, ni aportó tabla de amortización que dé cuenta de ello, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Es de resaltar, que el trámite previsto en el artículo 462 del C.G.P., invocado por la demandante, no le faculta para acelerar el saldo insoluto en proceso separado ante este Juzgado, salvo que haya sido citado en el proceso con garantía personal. Aspecto este último que no fue mencionado por el ejecutante en su escrito inicial (numeral 11 del 82 y 431 en concordancia con el 1 del precepto 90 C.G.P.

4. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho primero y, examinado el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, debe manifestar bajo gravedad de juramento si fue llamado a concurrir para hacer valer su crédito dentro del trámite judicial llevado a cabo en el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.



De haberlo sido, debe indicar claramente la fecha de notificación de aquel, en virtud de lo establecido en el artículo 468 inciso sexto, en concordancia con el artículo 462 del C.G.P. (numeral 11 del 82 en concordancia con el 1 del precepto 90 C.G.P.).

5. Acorde a lo pactado en la cláusula octava del contrato de prenda aportado, el procedimiento para satisfacer el crédito es el previsto en la Ley 1676 de 2013. En consecuencia, el demandante debe aportar soporte de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 61 *ibídem* (numeral 11 del 82 en concordancia con el 1 del precepto 90 C.G.P.).
6. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., señale correctamente la cuantía del asunto, por cuanto no se estableció de manera precisa. Asimismo, deberá indicar el lugar de ubicación del bien para definir el factor de competencia territorial (numeral 1 y 9 del 82 en concordancia con el 1 del precepto 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez